

Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 13607.1/2022

RECLAMANTE: [REDACTED]

RECLAMADO: [REDACTED]

En Madrid, a 26 de junio de 2023 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

[REDACTED], empleada pública designada como árbitro y Presidente de Colegio Arbitral de consumo de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

[REDACTED], en representación de la Asociación UNION DE CONSUMIDORES DE LA CM-UCE, debidamente acreditada ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

[REDACTED], en representación de ARBITEL debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en los siguientes **HECHOS:**

1. La consumidora presenta escrito de reclamación en los siguientes términos:
"Debido a un cambio de contrato unilateral, han cambiado mi tarifa, lo cual me perjudica respecto a lo contratado.

Descripción de los hechos:

- 1) Tengo contratado con [REDACTED] una tarifa fija en sus términos de potencia y energía, que se renueva anualmente, con fecha 16 de abril.
- 2) En la factura del mes de mayo, y tras el vencimiento de esta anualidad, me comunica una alteración en la tarificación del término de energía.
- 3) Con fecha de septiembre y tras intentar reclamar por vía telefónica, remito reclamación por email y me la deniegan.
- 4) Reclamo el contrato suscrito y copia de mi reclamación previa y me los remiten. El contrato no es el original, viene fechado a 1/6/2021, cuando yo lo suscribí a 16/4/2019 Desde ese momento y hasta la factura en que lo alteran el término de energía es el correcto.
- 5) Tras la reclamación citada, recibo las facturas de 20/5, 19/7 y 14/09 todas incorrectas.
- 6) Con fecha 23/11/22, recibo la factura en la que incluyen el tope del gas.
- 7) Presento una reclamación a [REDACTED] por email reclamando de nuevo el término de energía correcto, así como la inclusión del tope del gas. La reclamación es rechazada.
- 8) El RD Ley 10/2022, tal como ustedes mismos reconocen, afecta a los contratos firmados o modificados posteriores al 26/04/2022, fecha que es posterior a la de renovación anual de mi contrato (16/04/2022).
- 9) La modificación que ustedes realizan el 1/07/2022, es el principal objeto de mi reclamación y solicitud de arbitrio, ya que la considero del todo improcedente.

Comunidad de Madrid

SOLICITA: Se abonen las cantidades tarifadas de forma incorrecta así como el importe debido al “tope de gas”, y se mantengan las condiciones contratadas hasta el fin del mismo.

- No se considere aplicable la cláusula 6 del contrato, ya que conforme a la legislación vigente, al tener contratada una tarifa fija, no pueden ser trasladadas al consumidor, las variaciones que haya en el Mercado de la electricidad.
- Dado que el contrato venció el 16/4/22 y no debe renovarse hasta el 16/4/2023, no es de aplicación el tope del gas”.

En otro escrito, reclama la consumidora que: “Se tenga por nula la modificación realizada en mi contrato en el término de energía el día 01/07/2022, así como la subsiguiente aplicación del llamado “tope al gas” derivada de la modificación del contrato por parte de [REDACTED], ya que considero que tal como establece la CNMC al tener contratado un precio fijo este no puede ser modificado, salvo al vencimiento del contrato o de alguna de sus prórrogas. Además, en la publicidad de [REDACTED] no se avisa en ningún momento de que el precio fijo se puede alterar según le convenga a la compañía”.

2. La reclamada presenta escrito de alegaciones, de las que se seleccionan las más importantes a efectos de resolver este expediente:

“Les informamos de que el concepto de “tope de gas” que incluye sus facturas nº [REDACTED] y [REDACTED], es un coste regulado que sirve para financiar la diferencia entre el precio real del kW y el tope establecido por el regulador, según Real Decreto-ley 10/2022, que afecta a todos los contratos del mercado eléctrico indexados a los mercados mayoristas, o con precio fijo e inicio de vigencia posterior al 26 de abril de 2022, con independencia de su comercializadora y hasta el 31 mayo de 2023.

Así mismo, les informamos de que el importe imputado es variable y dependerá del precio de gas natural del último mes, de las horas en las que haya entrado el tope del gas, la influencia de las renovables, del número de suministros que lo soporten y de la forma de consumir de cada usuario.

El coste del tope de gas se aplicará a toda la energía consumida.

El concepto, en su caso, es aplicado debido a la modificación de su tarifa el 01/07/2022, siendo esta fecha posterior a lo plasmado en el Real Decreto”.

“Según lo anterior, se ha analizado la facturación emitida y comprobamos que, en la página número 4 de la factura [REDACTED] de fecha de emisión 13/05/2022, que adjuntamos, ya se informó al cliente de que, con fecha 01/07/2022 se modificaría su tarifa. Una vez transcurrido el plazo de duración inicial del contrato (habitualmente un año), la regulación y el contrato, habilita a [REDACTED] a modificar el precio siempre que cumpla con las correspondientes obligaciones de información al cliente (tal y como se ha hecho en este caso), **sin que exista el requisito de que dicha modificación deba coincidir con la fecha de renovación automática del contrato.**

Por todo lo anterior consideramos que esta compañía ha actuado correctamente y se considera correcta la facturación emitida, no procediendo su rectificación”.

3. Para el Colegio arbitral son **HECHOS PROBADOS** los siguientes:

Se han presentado las siguientes facturas:

- Factura 13/12/2019: término de potencia: precio 0,112757, precio del término de energía: 0,119819.
- Factura 20/4/2021: Término de potencia: 0,113208. Término de energía 0,119492.
- Factura de 14/03/2022: término de potencia: Punta: 0,08769 y potencia valle: 0,10616. Consumo de energía a 0,119056.
- Factura 13/05/2022: Precio potencia Punta: 0,08769, y 0,082773; potencia valle: 0,010516 y 0,0102. Facturación de consumo: 0,119056; y 0,109703.

Comunidad de Madrid

En esta factura se indica: **Fin de contrato de suministro: 16/04/2023 (renovación anual automática).**

- Carta de [REDACTED] anexa a la factura: El contrato se encuentra en mercado libre y a diferencia de otros contratos como los del mercado regulado no se ve afectado por la volatilidad horaria del precio de mercado eléctrico, sino que le aplican unos precios fijos de energía. A partir del 1 de julio de 2022, el término de energía es de 0,200861 que con Iva incluido es de 0,255468. Hasta el 30 de junio los precios seguirán siendo 0,109703 y con IVA 0,139527.

- Factura de 25/7/2022 (Consumo de 11/5 a 12/7): Precio potencia Punta: 0,082773; potencia valle: 0,0102. Facturación de consumo: 0,109703 y 0,200861.

- Factura de 14/9/2022: Precio potencia Punta: 0,082773, y Valle: 0,0102. Consumo a: 0,200861. Incluye financiación bono social y regularización de la financiación del bono social.

- Factura de 23/11/2022: Precio potencia Punta: 0,082773, y Valle: 0,0102. Consumo a: 0,200861 y 0,201346.

- Factura de 18/1/23: Precio potencia Punta: 0,082773, y Valle: 0,0102. Consumo a: 0,201346 y 0,200933.

En esta factura se explica que:

"En el mes de diciembre de 2022, el precio medio del ajuste pagado por la demanda al OMIE en compensación por el mecanismo ibérico (tope del gas), fue de 38,34 €/MWh. Efecto reductor del mecanismo ibérico de ajuste regulado por el RDL 10/2022:

En el mes de diciembre de 2022, el precio medio de casación en el mercado diario de electricidad fue de 96,95 €/MWh, el precio medio incluyendo el ajuste pagado por la demanda al OMIE en compensación por el mecanismo ibérico (tope del gas) fue de 135,29 €/MWh, y el precio medio que hubiera resultado sin el mecanismo ibérico habría sido de 209,91 €/MWh.

En virtud del Real Decreto-ley 12/2021, de 24 de junio, el IVA aplicable a su factura se encuentra reducido del 21% al 5%.

En virtud del Real Decreto-ley 17/2021, de 14 de septiembre, el impuesto especial sobre la electricidad aplicable a su factura se encuentra reducido del 5,11269632% al 0,5%.

La siguiente información no modifica las condiciones de su contrato, y en concreto no implica cambios en las condiciones económicas del suministro: Le informamos de que el 65% de la energía eléctrica consumida en aplicación del presente contrato, ha sido previamente adquirido por [REDACTED], a un precio inferior o igual al precio fijo de cobertura establecido en el punto 1.b de la Disposición Adicional Octava del RDL 17/2021, de 14 de septiembre, a instalaciones de producción de energía eléctrica todas ellas participadas o de titularidad de [REDACTED], incluidas en al ámbito de aplicación del Artículo 5 del mismo RDL 17/2021, e identificadas por su inscripción en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción. En consecuencia, este porcentaje de energía se le suministra valorado al precio fijo de cobertura establecido en el citado punto 1.b de la Disposición Adicional Octava del RDL 17/2021. El resto de la energía consumida ha sido adquirida a mercado, ya sea a plazo, mercado diario u otros mercados tanto físicos como financieros.

Incluido en el importe facturado está el coste del peaje de transporte y distribución, que ha sido de 44,37 € (26,61 € potencia, 17,76 € por energía activa), y de los cargos, que ha sido de 26,15 € (3,72 € potencia, 22,43 € por energía activa). Los precios de peajes de transporte y distribución han sido publicados en la Resolución de 15 de diciembre de 2022 de la CNMC (BOE 22-12-2022) y los de los cargos en la Orden TED/1312/2022 de 23 de diciembre (BOE 29-12-2022). El precio del alquiler del contador ha sido publicado en la Orden IET 1491/2013 de 3 de agosto.

A partir del 1 de enero de 2023 los precios de su tarifa con [REDACTED] se han actualizado trasladando las variaciones reguladas en la Resolución de 15 de



Comunidad de Madrid

diciembre de 2022 de la CNMC por la que se establecen los valores de los peajes de acceso de electricidad (BOE 22-12-2022), en la Orden TED/1312/2022 de 23 de diciembre por la que se establecen los precios de los cargos y diversos costes regulados del sistema eléctrico (BOE 29-12-2022), y en la Resolución de 15 de diciembre de 2022 de la CNMC por la que se establece la cuantía de retribución del operador del sistema eléctrico (BOE 26-12-2022)".

- En su último escrito, de fecha 5 de mayo de 2023, la comercializadora indica que: "Les informamos de que el concepto de "tope de gas" que incluye sus facturas, es un coste regulado que sirve para financiar la diferencia entre el precio real del kW y el tope establecido por el regulador, según Real Decreto Ley 10/2022, que afecta a todos los contratos del mercado eléctrico indexados a los mercados mayoristas, o con precio fijo e inicio de vigencia posterior al 26 de abril de 2022, con independencia de su comercializadora y hasta el 31 mayo de 2023.

Con fecha 29/03/2023 se ha publicado en el BOE el RDL 3/2023 que prorroga el Tope del Gas hasta el 31 de diciembre de 2023. Esta prórroga no introduce cambios respecto a las condiciones anteriores.

El concepto, en su caso, es aplicado debido a la modificación de su tarifa el 01/07/2022, siendo esta fecha posterior a lo plasmado en el Real Decreto.

Según lo anterior, se ha analizado la facturación emitida y comprobamos que, en la página número 4 de la factura [REDACTED] de fecha de emisión 13/05/2022, que adjuntamos, **ya se informó al cliente de que, con fecha 01/07/2022 se modificaría su tarifa**".

- En cuanto al contrato, se recogen las siguientes cláusulas que pueden interesar para resolver este expediente arbitral:

1º) En la cláusula 5ª se indica que:

"El pago corresponderá a consumos reales, estimados o a una cuota fija mensual en el caso de solicitarlo, previamente pactada. Esta cuota fija mensual se fijará atendiendo a los consumos históricos con revisión semestral y será regularizada con los consumos reales anualmente".

2º) En la Cláusula sexta se manifiesta que:

"Endesa podrá modificar las Condiciones del presente Contrato previa comunicación al Cliente con una antelación de 30 días naturales a la fecha efectiva de la modificación sin perjuicio de la facultad del Cliente de resolver el Contrato por disconformidad sin penalización alguna. En caso de no manifestar lo contrario dentro del citado plazo, se entenderá que el Cliente acepta las modificaciones en la fecha determinada por [REDACTED]. No tendrán la consideración de modificaciones las motivadas por disposiciones legales o reglamentarias de cualquier índole relacionadas con las condiciones de prestación así como por la interpretación judicial o administrativa de dichas disposiciones o de las ya existentes a la fecha del Contrato, o la actualización de los parámetros de un producto como consecuencia de la actualización por IPC y las variaciones al alza o a la baja en las tarifas y peajes de acceso y otros valores regulados siendo trasladables al Cliente en la medida en que le resulte de aplicación".

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

Y en virtud de ello adopta las siguientes **CONSIDERACIONES:**

PRIMERA:

La consumidora centra su reclamación en tres pretensiones concatenadas: una en

Comunidad de Madrid

relación con la fecha de renovación del contrato, y de ello depende la resolución de la reclamación por el tope del gas, y por otro lado, la aplicación de la tarifa contratada con la compañía.

Con respecto a la primera cuestión, revisando las facturas aportadas al expediente, se observa que en la Factura de 13/05/2022 se indica: **Fin de contrato de suministro: 16/04/2023 (renovación anual automática)**. Por lo tanto, conforme a lo hechos descritos por la consumidora y a la información facilitada en esta factura, el contrato es anual y se renueva a fecha 16 de abril. Renovado por una anualidad, el 16 de abril del 2022, no es posible considerar válido el cambio de condiciones que la comercializadora propone para entrar en vigor el 1 de julio. Tal como dispone el art. 1091 CC las obligaciones que derivan del contrato tienen fuerza de ley para las partes contratantes: renovado para otra anualidad, ambas partes deben respetar y sujetarse al contenido contractual del mismo.

SEGUNDA:

Como corolario de lo anterior, el Colegio entra a analizar si puede o no aplicarse la cláusula sexta del contrato para modificar el mismo, apenas dos meses después de haberse renovado.

La mencionada cláusula indica en su párrafo primero que: “██████████ podrá modificar las Condiciones del presente Contrato previa comunicación al Cliente con una antelación de 30 días naturales a la fecha efectiva de la modificación sin perjuicio de la facultad del Cliente de resolver el Contrato por disconformidad sin penalización alguna. En caso de no manifestar lo contrario dentro del citado plazo, se entenderá que el Cliente acepta las modificaciones en la fecha determinada por ██████████”.

No se indica plazo alguno para aplicar este “*ius variandi*” al contrato. Ciertamente los contratos no cuentan con permanencia, pero ello no puede permitir a la empresa cambiar las condiciones contractuales durante el tiempo de vigencia del contrato renovado. Ello vulnera tanto el art. 1.091 CC ya mencionado como el art. 1.256 del mismo cuerpo legal, que indica que: “*La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes*”. Permitir a la empresa modificar las condiciones contractuales una vez que la renovación ha entrado en vigor es una cláusula “*contra legem*” que vulnera los artículos citados al dejar sólo a la voluntad de la empresa la posibilidad de cambiar los precios y condiciones en cualquier momento, sin tener que cumplir las obligaciones que se han asumido o mantenido en la renovación del contrato, y que son aplicables, como si fuera una ley, con la misma fuerza de la ley, para las partes contratantes.

En el mismo sentido, esta cláusula debe considerarse abusiva a tenor de lo dispuesto en el art. 85.3 TRLCU, a tenor del cual: “*Las cláusulas que vinculen cualquier aspecto del contrato a la voluntad del empresario serán abusivas y, en todo caso, las siguientes*”: 3. “*Las cláusulas que reserven a favor del empresario facultades de interpretación o modificación unilateral del contrato, salvo, en este último caso, que concurren motivos válidos especificados en el contrato*”. Son motivos válidos, los que se especifican en el párrafo segundo de la cláusula sexta del contrato, todos ellos derivados de los cambios y modificaciones de los conceptos regulados, que precisamente no se consideran por ello modificaciones contractuales: “*no se consideran modificaciones las motivadas por disposiciones legales o reglamentarias de cualquier índole relacionadas con las condiciones de prestación así como por la interpretación judicial o administrativa de dichas disposiciones o de las ya existentes a la fecha del Contrato, o la actualización de los parámetros de un producto como consecuencia de la actualización por IPC y las variaciones al alza o a la baja en las tarifas y peajes de acceso y otros valores regulados*”.

Comunidad de Madrid

Por lo tanto y en aplicación de lo dispuesto en el art. 85.3 TRLCU, el párrafo primero de la cláusula sexta se considera una cláusula abusiva, lo que obliga a declarar la nulidad absoluta de la misma, lo que implica como consecuencia ineludible, su eliminación del contrato, y la imposibilidad de que rijan las relaciones entre las partes.

En cambio, el segundo párrafo es ajustado a derecho, porque la comercializadora puede repercutir al consumidor todas las variaciones experimentadas por los cargos y conceptos regulados que componen la factura. En este sentido, y como informa [REDACTED] en la factura de 18 de enero de 2023, “a partir del 1 de enero de 2023 los precios de su tarifa con [REDACTED] se han actualizado trasladando las variaciones reguladas en la Resolución de 15 de diciembre de 2022 de la CNMC por la que se establecen los valores de los peajes de acceso de electricidad (BOE 22-12-2022), en la Orden TED/1312/2022 de 23 de diciembre por la que se establecen los precios de los cargos y diversos costes regulados del sistema eléctrico (BOE 29-12-2022), y en la Resolución de 15 de diciembre de 2022 de la CNMC por la que se establece la cuantía de retribución del operador del sistema eléctrico (BOE 26-12-2022)”. Esta subida es perfectamente legal, conforme a la normativa sectorial, porque se trata de los conceptos regulados por el Gobierno que forman parte del precio de la electricidad.

TERCERA:

En virtud de estas dos consideraciones Primera y Segunda, el Colegio arbitral ESTIMA la primera pretensión de la consumidora de reconocer la vigencia de la renovación del contrato, a fecha 16 de abril de 2022, con duración de una anualidad, esto es de 16 de abril de 2022 a 15 de abril de 2023.

CUARTA:

En segundo lugar, solicita la consumidora que le anulen el cobro del tope del gas. Ciertamente, tal como señala la comercializadora en sus alegaciones se trata de un concepto regulado, que aun siendo parte del precio final que los consumidores deben abonar, (al igual que los peajes, impuestos y otros cargos), y en definitiva, se trata de un concepto que la comercializadora puede incluir.

Ello no obstante, debe tenerse en cuenta la propia afirmación que realiza [REDACTED] en sus alegaciones al indicar que el tope del gas “afecta a todos los contratos del mercado eléctrico indexados a los mercados mayoristas, o con precio fijo e inicio de vigencia posterior al 26 de abril de 2022”. Ciertamente es un concepto regulado que afecta a todos los contratos, pero el detalle del inciso final, lleva al Colegio arbitral a ESTIMAR la pretensión de la consumidora. Si se trata de un concepto aplicable a los contratos con inicio de vigencia “posterior” al 26 de abril, no puede cobrarse el concepto del tope de gas hasta la siguiente renovación anual, porque el contrato se ha renovado con fecha 16 de abril de 2022, y en tal momento no era aún aplicable dicho concepto.

Se ESTIMA por ello la pretensión de la consumidora relativa a la eliminación de este concepto de las facturas que se hayan emitido y que se sigan emitiendo en esta anualidad del contrato. No puede cobrarse a la consumidora hasta la factura que inicie el período del 16 de abril de 2023. Y deben serle restituidas las cantidades cobradas por este concepto, en las facturas en que se ha incorporado.

QUINTA:

En tercer lugar, reclama la consumidora porque no se le ha aplicado la tarifa fija que ha contratado. Revisadas las facturas se observa que el precio tanto de la potencia, como de la energía consumida, se va ajustando, y reduciendo, en favor de la consumidora, pero ciertamente, las condiciones pactadas en la renovación no se están aplicando.

Comunidad de Madrid

Debemos tomar como referencia la factura correspondiente a la renovación (tácita, porque no se enviaron previamente condiciones diferentes, aplicables a partir del 16 de abril). De conformidad con la Factura 13/05/2022: el último precio de potencia Punta aplicado es de 0,082773; de potencia Valle: 0,0102 y la facturación de consumo: 0,109703.

A partir de la renovación (el 16 de abril de 2022) y dado que la consumidora tiene contratada la tarifa [REDACTED], se debe mantener dicho precio para toda la anualidad, sin poder aplicar ni las subidas ni las bajadas de precio, es decir ninguna de las oscilaciones al alza o a la baja del mercado de la energía.

El Colegio arbitral ESTIMA esta pretensión, que no obstante, puede resultar perjudicial para la consumidora, porque como hemos argumentado anteriormente, en virtud del art. 1.091 CC las partes deben respetar las obligaciones derivadas del contrato, porque tienen fuerza de ley para los contratantes. Al estimar la pretensión, [REDACTED] debe recalcular todas las facturas a los precios de la renovación, y mantener dichos precios hasta la factura que finalice con el período de consumo hasta 15 de abril de 2023.

Además del art. 1.091 CC, debe tenerse en cuenta la normativa especial, del sector eléctrico, que establece entre los derechos de los consumidores (art. 44.1 Ley del Sector Eléctrico, Ley 24/2013), el derecho: “A formalizar un contrato de acceso con la empresa distribuidora o un contrato de suministro con la empresa suministradora de electricidad, según corresponda, en el que se especifique:

2.º la duración del contrato, condiciones para su renovación y las causas de rescisión y resolución de los mismos, así como el procedimiento para realizar una u otras;

3.º las cláusulas bajo las cuales se podrán revisar las condiciones establecidas en el contrato;

5.º la información actualizada sobre precios y tarifas aplicables y, en su caso, disposición oficial donde se fijen los mismos;

Las condiciones generales serán equitativas y transparentes, y deberán adecuarse a lo establecido en la normativa vigente en materia de contratos con los consumidores. Se explicarán en un lenguaje claro y comprensible y no incluirán obstáculos no contractuales al ejercicio de los derechos de los clientes. Se protegerá a los clientes contra los métodos de venta abusivos o equívocos.

Las condiciones se darán a conocer con antelación. En cualquier caso, deberán comunicarse antes de la celebración o confirmación del contrato. Cuando los contratos se celebren a través de intermediarios, la información antes mencionada se comunicará asimismo antes de la celebración del contrato”.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 44.1.d Ley Sector Eléctrico, para la modificación contractual se debían haber comunicado las nuevas condiciones con carácter previo a la renovación, y se ha hecho con carácter posterior, pretendiendo una nueva modificación contractual efectiva para el 1 de julio de 2022. Es decir, fue notificada con carácter previo, en la factura de mayo de 2022, pero con posterioridad a que se hubiera realizado la renovación tácita del contrato el 16 de abril de 2022.

Del mismo modo, el apartado e) del art. 44.1 Ley Sector Eléctrico dispone que el consumidor tiene derecho a “*ser debidamente avisados de forma transparente y comprensible de cualquier intención de modificar las condiciones del contrato e*

Comunidad de Madrid

informados de su derecho a rescindir el contrato sin coste alguno cuando reciban el aviso. Asimismo, ser notificados de forma directa por su suministrador sobre cualquier revisión de los precios derivada de las condiciones previstas, con al menos un mes de antelación a su aplicación de forma transparente y comprensible.

Las comunicaciones de revisiones de precios deberán incluir una comparativa de los precios aplicados antes y después de la revisión, así como una estimación del coste anual del suministro para dicho consumidor y su comparativa con el coste anual anterior”.

Este precepto obliga a ser notificado de forma directa de la intención de modificar los precios, y ello debía haberse realizado con carácter previo a la renovación del contrato, siendo inoperativa y nula si se comunica una vez realizada la renovación anual del contrato. Por ello, la comercializadora debe respetar durante toda la anualidad los precios aplicados en la renovación tácita del contrato.

Todas estas argumentaciones llevan al Colegio Arbitral a ESTIMAR esta pretensión de la consumidora: Deben recalcularse todas las facturas con períodos de consumo a partir de 16 de abril del 2022 y hasta el 15 de abril de 2023, manteniendo como precios aplicables: precio de potencia Punta es de 0,082773; de potencia Valle: 0,0102 y la facturación de consumo: 0,109703. En algunos casos, la cuantía final de la factura puede ser superior a la abonada, por lo que habrá que compensar los créditos generados a favor de la consumidora (por el tope del gas) y los generados para la empresa por la aplicación correcta de precios, (que al menos hasta julio fueron reduciéndose en las distintas facturas). El saldo final debe ser reintegrado a la consumidora en el plazo de un mes desde la notificación del presente Laudo arbitral.

DECISIÓN ARBITRAL:

Este Colegio Arbitral, en virtud de cuanto antecede ha decidido dictar el siguiente FALLO en Derecho:

Que a nuestro leal saber y entender resolvemos la **ESTIMACIÓN DE LA RECLAMACIÓN EFECTUADA POR LA CONSUMIDORA,**

SE ESTIMA su pretensión relativa a la fecha de renovación del contrato, que fue el 16 de abril de 2022, y que tiene duración anual.

SE ESTIMA su pretensión de que se elimine el tope del gas, porque no se trataba de un concepto regulado aplicable cuando se produjo la renovación del contrato.

SE ESTIMA su pretensión de que se apliquen durante toda la anualidad contractual los precios aplicados en la factura de la renovación.

En cumplimiento del presente Laudo arbitral [REDACTED] debe recalcular (y reemitir las facturas correctas en el plazo de un mes): se trata de todas las facturas con períodos de consumo a partir de 16 de abril del 2022 y hasta el 15 de abril de 2023, conforme a los siguientes parámetros:

- En dichas facturas debe mantener como precios aplicables: precio de potencia Punta aplicado es de 0,082773; de potencia Valle: 0,0102 y la facturación de consumo: 0,109703.
- Debe eliminar los conceptos cobrados por el tope del gas hasta el 15 de abril de 2023, y reintegrarlos a la consumidora.
- El saldo final debe ser reintegrado a la consumidora en el plazo de un mes desde la notificación del presente Laudo arbitral.



Comunidad de Madrid

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago, admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado diez de la Ley 11/ 2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, podrá solicitar a los árbitros dentro de los DIEZ DÍAS NATURALES siguientes a esta notificación, **previa notificación a la otra parte**: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo; el complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del laudo, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

Previo audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el plazo de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el plazo de veinte días.

Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a interponer en el plazo de DOS MESES desde su notificación o si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del Laudo desde la expiración del plazo para adoptarla.

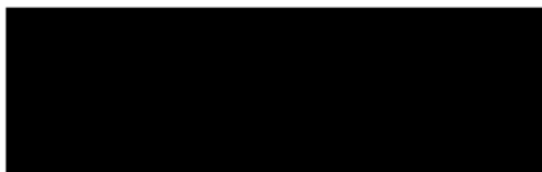
En caso de incumplimiento del Laudo por cualquiera de las partes, podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado cuatro de la citada Ley 11/2011.

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

Madrid, 15 de julio de 2023
PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL



VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES



VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

